

Segunda.—Lo dispuesto en la presente Orden tendrá vigencia durante el primer período de reparto señalado en el número 1 del artículo 45 del Decreto 2346/1968.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 16 de mayo de 1970

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

RESOLUCION de la Direccion General de la Seguridad Social por la que se amplia el plazo normal de ingreso de las cuotas a satisfacer en el Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico de los meses de enero a mayo de 1970 hasta el 31 de julio próximo sin recargo por demora

La Resolución de este Centro directivo de 12 de febrero de 1970, por la que se dictan instrucciones para la actuación de las Oficinas Recaudadoras en el Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico, establece en su disposición final un plazo especial que finaliza el 31 de mayo del corriente año para realizar el ingreso de las cuotas correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de dicho año sin recargo por demora.

Por la Entidad gestora, Mutualidad Nacional de Empleados del Hogar, se pone de manifiesto que a partir de la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo de dicha Resolución han tenido que proceder a la confección y distribución de los talonarios de boletines nominales de cotización, según el modelo oficial que figura aprobado en la misma, habiéndose asimismo tenido que observar el plazo de opción para el sistema de pago de cuotas elegido por los interesados, a tenor de lo preceptuado en la Orden de 21 de enero de 1970, todo lo cual ha motivado que los interesados dispongan sólo de un breve plazo para el pago de las cuotas relativas a las mensualidades transcurridas del presente año, teniendo en cuenta la fecha en que se ha previsto a los mismos de los referidos talonarios, lo cual puede dar lugar a dificultades, principalmente en los casos de los empleados de hogar cuando son ellos mismos los que han de efectuar la liquidación al prestar sus servicios, con carácter parcial o discontinuo, a uno o más cabezas de familias, según dispone el apartado b) del artículo 16 del Decreto 2346/1968, de 25 de septiembre.

Teniendo en cuenta la situación de hecho producida como consecuencia de los antecedentes expuestos y considerándose procedente, por razones de equidad, el conceder las máximas facilidades para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del establecimiento del nuevo Régimen Especial, se amplía el plazo establecido en la disposición final de la Resolución de esta Dirección General de 12 de febrero del corriente año, en el sentido de que el ingreso de las cuotas de los meses de enero a mayo de 1970, del Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico, se podrá realizar sin recargo por demora hasta el 31 de julio próximo.

Lo que comunico a V. S. a los efectos procedentes.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1970.—El Director general, Enrique de la Mata Corosliaga.

Sr. Presidente de la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 20 de mayo de 1970 por la que se modifican las normas de calidad comercial de las fibras textiles artificiales y sintéticas a que hace referencia la Orden de 18 de marzo de 1968.

Ilustrísimo señor:

Los rápidos avances tecnológicos experimentados en la producción de fibras textiles artificiales y sintéticas, que afectan tanto a las unidades de arrollamiento como a los envases, así

como la aparición en el mercado internacional de artículos no especificados en la Orden de este Departamento de 18 de marzo de 1968 sobre normalización de la calidad comercial de las fibras textiles artificiales y sintéticas objeto de comercio exterior, hace sentir la necesidad de una revisión y actualización de las citadas normas.

Con el fin de que el comercio exterior de estos productos no se vea entorpecido, en tanto no se publique la oportuna disposición que actualice las normas vigentes, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Quedan sin efecto las exenciones de peso mínimo para las unidades de arrollamiento que figuran en los diversos subapartados del apartado 3 de la Orden de este Ministerio de 18 de marzo de 1968.

2.º Quedan igualmente sin efecto los límites máximos para el peso contenido en los envases unitarios que figuran en los apartados 4.1.2, 4.2.2, 4.3.2, 4.4.2 y 4.5.2 de la citada Orden.

3.º La importación o exportación de los productos que se han presentado en el comercio exterior después de la publicación de la disposición a que hace referencia esta Orden, tales como hilos técnicos, hilos texturizados, hilos de fantasía, fibras con especiales características etc., podrá ser autorizada por el SOLVRE con la única condición de que cumplan lo que se exige en el apartado 5 de la repetida Orden de 18 de marzo de 1968, referente al etiquetado de las unidades de arrollamiento y de los envases.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 19 de mayo de 1970 por la que se dictan normas regulando la existencia del «Libro de Ordenes y Visitas» en las obras de construcción de «Viviendas de Protección Oficial».

Ilustrísimo señor:

El artículo 95 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2114/1968, de 24 de julio, exige en las obras de construcción de aquéllas la existencia de un libro a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, con objeto de anotar en él tanto las visitas de inspección de los técnicos y ayudantes de la dirección facultativa como las órdenes que éstos den para la debida ejecución de aquéllas.

La aplicación práctica, sin embargo, del anterior precepto, hace preciso dictar las normas que vengán a concretar el alcance y finalidad del requisito en cuestión, determinando, al propio tiempo, las características que deberán reunir los libros de que se trata, con objeto de evitar la proliferación de modelos diferentes; todo lo que se lleva a efecto por la presente Orden ministerial.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo que dispone el artículo 95 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, en todas las obras de construcción de «Viviendas de Protección Oficial», existirá un libro denominado «Libro de Ordenes y Visitas», con sus hojas foliadas, por duplicado, sellado y diligenciado por la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda.

Art. 2.º En dicha diligencia se harán constar por la Delegación Provincial los siguientes extremos:

Clasificación y número de viviendas.

Año del programa a que pertenecen.

Número del expediente de construcción.

Localidad.

Situación.

Nombre del promotor, del Arquitecto y del Aparejador de la obra.

Número de hojas foliadas, por duplicado, de que consta el libro y la fecha de su diligenciado por la Delegación.